

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1342-2016

Lima, 04 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400003578 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA) y a la empresa contratista minera Compañía Minera Subterránea S.A.C. (en adelante, la Contratista);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **3 de enero de 2014.-** Se produjo el accidente mortal del señor Arturo Alberto Huamaní Córdova, trabajador de la Contratista, en la unidad minera "Chaquellé 29" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **4 de enero de 2014.-** BUENAVENTURA reportó el accidente mortal del señor Arturo Alberto Huamaní Córdova.
- 1.3 **7 al 9 de enero de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Chaquellé 29" de BUENAVENTURA.
- 1.4 **13 de enero de 2014.-** BUENAVENTURA presentó su informe de investigación del accidente mortal del señor Arturo Alberto Huamaní Córdova.
- 1.5 **24 de abril de 2014.-** Mediante Oficio N° 375-2014 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **2 de mayo de 2014.-** Mediante Oficio N° 388-2014 se notificó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **6 de mayo de 2014.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **12 de mayo de 2014.-** La Contratista presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA y de la Contratista de la siguiente infracción:
 - Infracción al inciso m) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El día*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1342-2016**

del accidente, no se contaba con un supervisor permanente en la labor minera donde se realizaba la tarea de alto riesgo en la jaula trepadora Alimak (trabajo en altura), cerca de la estocada 335 S NV 4840.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA Y DE LA CONTRATISTA

3.1 Cuestión previa.

BUENAVENTURA y la Contratista señalan lo siguiente:

La Autoridad Administrativa se encuentra obligada a respetar el Principio del Debido Procedimiento, el cual exige que al inicio de un procedimiento administrativo sancionador se indique de manera expresa la sanción que se estima imponer, conforme al numeral 3 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

En ese sentido, Osinergmin no ha cumplido con precisar el *quantum* de las multas que podría imponer, limitándose a señalar que sería la prevista en el numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, el cual establece un tope máximo de mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias, mas no indica el monto exacto de la multa¹.

De esta manera, la indeterminación del *quantum* de la multa en la imputación genera una situación de indefensión que vulnera el Principio del Debido Proceso, en tanto lo priva de conocer la valoración que la autoridad tiene respecto de la infracción que se le atribuye haber realizado. Esta omisión determina que el procedimiento administrativo sancionador haya incurrido en una causal de nulidad.

¹ De la lectura de los descargos se advierte que BUENAVENTURA y la Contratista erróneamente hacen mención al numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que establece como tope máximo 1,100 UIT, cuando en realidad se refiere al numeral 5.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que establece un tope máximo de 60 UIT.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1342-2016**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

13 MAY 2016

3.2 Infracción al inciso m) del artículo 38° del RSSO.

BUENAVENTURA y la Contratista señalan lo siguiente:

- a) El día del accidente sí se contó con la participación del supervisor, el señor Jaime Montero, ingeniero residente de la Contratista, el cual tuvo a su cargo la reunión de las 7:00 a.m., donde brindó instrucciones al señor Edwin Huaynalaya Salvatierra y al señor Arturo Huamaní Córdova. Cuando el supervisor retornó al mediodía, el accidentado ya se había dirigido a completar el informe que se le había requerido.
- b) La presencia del supervisor en la labor minera donde ocurrió el accidente hubiera generado una condición insegura dada la configuración misma del sistema de trabajo y la utilización del Raise Climber que solo permite la presencia del perforista y su ayudante.
- c) De acuerdo al artículo imputado, la presencia del supervisor resulta obligatoria en tanto, según la evaluación de riesgos, las labores lo ameriten. Tal como se puede apreciar en las manifestaciones de los perforistas Victor Calizaya Mamani, Edwin Huaynalaya Salvatierra y Jesús Josué Quispe Reyes, el día del accidente se aplicó el control de riesgos concluyendo que la tarea a realizar no se encuentra dentro del supuesto del inciso m) del artículo 38° del RSSO.
- d) Referente a las manifestaciones de los trabajadores que señalaron desconocer el estándar de trabajo para verificar alivas, no hace más que ratificar el hecho que la labor que tuvieron a cargo no implicó realizar dicha tarea, por lo tanto no era obligatorio conocer dicho estándar.
- e) Al respecto se revela que la presencia del señor Alberto Huamaní Córdova en la labor no correspondía a una correcta ejecución de la instrucción que este hubiera recibido del supervisor Ingeniero Residente motivo por el cual se ha verificado que, utilizó un equipo como el Raise Climber con una finalidad distinta a la prevista y procedió en todo momento fuera de cualquier estándar que el titular minero o el contratista tuviera como práctica.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular minero	Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
Empresa Contratista Minera	Compañía Minera Subterránea S.A.C.
Unidad Minera	Chaquell 29
Accidentado	Arturo Alberto Huamaní Córdova
Tipo de accidente	Caída de persona
Fecha	3 de enero de 2014
Lugar del accidente	Chimenea Raise Climber 01 Estocada 335 S Nv. 4840

El día 3 de enero de 2014, aproximadamente a las 3:45 p.m., el señor Arturo Alberto Huamaní Córdova ingresa a la cámara de Raise Climber 01 a fin de revisar la jaula trepadora Alimak. Posteriormente, le pide al señor Victor Calizaya Mamani que lo suba a fin de revisar el freno del mencionado equipo.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1342-2016**

A la altura de la estocada (Nv. 4840) le pide revisar la aliva que se ubica en la estocada. Para ello, ambos suben encima de la plataforma de la jaula trepadora, es en ese instante que el señor Arturo Alberto Huamaní Córdova se retira el anclaje de la jaula y no utiliza el punto de anclaje existente en la estocada, por lo que en el intento de pasar de la plataforma a la estocada, se resbala y cae por un costado, a una altura de 100 metros². El médico del proyecto ingresa a la mina con la ambulancia y constata el deceso del trabajador.

4.1 Cuestión previa.

De la revisión de los Oficios N° 375-2014 y N° 388-2014, se advierte que a BUENAVENTURA y a la Contratista se les ha comunicado expresamente la sanción a la que se encuentran sujetos de corroborarse la infracción al inciso m) del artículo 38° del RSSO, conforme a lo establecido en el numeral 5.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, en donde se prevé multa de hasta sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias, dando cumplimiento de esa manera al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con expresar la sanción que se pudieran imponer; sin embargo, respecto al *quantum* de la multa, esta exigencia no está prevista en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que el *quantum* de la multa solo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios de graduación de sanción que la propia LPAG exige en el numeral 3 de su artículo 230°, lo que es considerado en las resoluciones que sobre la materia han sido aprobadas por Osinergmin.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, en los oficios de inicio del procedimiento administrativo sancionador se consignó el hecho que se atribuye como infracción, la norma que lo sustenta y se remitió documentación correspondiente que sustenta la imputación efectuada, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso³ comprende: *"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa".*

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al

² Lo descrito se puede observar en el croquis del accidente (fojas 79 a 81).

³ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1342-2016**

contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero y a la empresa contratista minera la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como la sanción que resultare aplicable, la cual se adoptará manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, los Oficios de inicio del procedimiento administrativo sancionador no han incurrido en causal de nulidad.

- 4.2 **Infracción al inciso m) del artículo 38° del RSSO.** *El día del accidente, no se contaba con un supervisor permanente en la labor minera donde se realizaba la tarea de alto riesgo en la Jaula Trepadora Alimak (trabajo en altura), cerca de la Estocada 335S NV 4840.*

El inciso m) del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

m) Imponer la presencia permanente de un supervisor (ingeniero o técnico) en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos”.

En el literal a) del Título III del informe de supervisión del accidente mortal se menciona que: *“(…) No hubo supervisión plantada en la labor ya que la supervisión en ese turno de la labor estaba en manos del Ing. Residente de la empresa especializada Compañía Minera Subterránea S.A.C. ya que el jefe de guardia y el ingeniero de seguridad de dicha empresa estaban de días libres (...)*” (fojas 14).

Asimismo, en el numeral 1 del Título V del informe de supervisión del accidente mortal se señala: *“En interior Mina –Estocada 335 S NV 4840: (...), ni tuvo supervisión permanente”* (fojas 15).

Respecto al descargo a), se debe mencionar que la presente imputación se refiere a la ausencia de supervisión permanente durante los trabajos que se realizaban en la chimenea Raise Climber 01 con el equipo Alimak. En este caso se exigía una supervisión permanente dado que era un trabajo en altura, el cual es considerado de alto riesgo conforme a lo previsto en el artículo 33° del RSSO. Ello se puede observar, como se mencionó anteriormente en el literal a) del Título III y numeral 1 del Título V del informe de supervisión del accidente mortal.

Conforme a los hechos el ingeniero de seguridad y el jefe de guardia de la Contratista estaban en días libre, asimismo, acorde con la manifestación el Ing. Jaime Enrique Montero Valdivieso, Ingeniero Residente de la Contratista, ante la pregunta: *“¿Cómo se percata de la ocurrencia del accidente y que acciones tomo?”*, respondió: *“A las 5:10 p.m. el chofer de mi empresa de nombre Santos Checalla me informa que un trabajador había caído a la chimenea (...)*” (fojas 45).

Lo antes mencionado denota la ausencia de supervisión durante los trabajos que se realizaban en la chimenea Raise Climber 01 que exigía que existiera una supervisión permanente en el desarrollo de las labores de alto riesgo.

Referente al descargo b), se debe recalcar que la supervisión en el trabajo de alto riesgo en donde se produjo el accidente no implicaba que esta se realizara desde la misma jaula

13 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1342-2016**

trepadora, equipo Alimak, lo que se exige es la presencia del supervisor en el área de trabajo.

Al respecto, BUENAVENTURA y la Contratista debieron agotar todos los medios para que su supervisión tuviera presencia permanente y así poder asegurar un control sobre los riesgos propios de la actividad, dicha supervisión se pudo haber realizado desde los niveles 4740 y 4840 (fojas 80 y 244) y manteniendo un contacto constante con el personal que operaba el equipo Alimak por medio de un sistema de comunicación adecuado; no obstante, se ha acreditado que el ingeniero de seguridad y el jefe de guardia de la Contratista estaban en días libre y el ing. Residente tampoco se encontraba realizando la supervisión permanente que verifique el desarrollo de las labores en la chimenea Raise Climber 01 .

En cuanto al descargo c), se debe reiterar que la tarea programada de perforación y cargado de explosivos en la chimenea Raise Climber 01 con máquina Alimak es una tarea de alto riesgo, por tratarse de un trabajo en altura, conforme a lo previsto en el artículo 33° del RSSO, por lo que el hecho imputado corresponde al supuesto del inciso m) del artículo 38° del RSSO.

En tal sentido, independientemente de los controles de riesgo adoptados por los trabajadores, se requiere contar con la supervisión permanente que exige el RSSO, que verifique el desarrollo las labores considerando la naturaleza de alto riesgo de dicha actividad.

Acerca del descargo d), cabe mencionar que el hecho imputado no está referido a la falta de conocimiento de algún estándar, sino a la omisión de la supervisión permanente para el trabajo de alto riesgo en la chimenea Raise Climber 01.

Sobre el descargo e), la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva por la falta de supervisión permanente, circunstancia que es de responsabilidad de BUENAVENTURA y la Contratista. La conducta del trabajador no constituye un hecho determinante que pudiera romper la relación de causalidad entre la conducta constitutiva de infracción con el accidente mortal.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1342-2016**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN
13 MAY 2016

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso m) del artículo 38° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción por tratarse de una supervisión especial en materia de Transporte e Infraestructura.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, BUENAVENTURA y la Contratista han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso m) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA y la Contratista no son reincidentes en esta infracción⁴.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2014 (fojas 257), BUENAVENTURA señaló que implementó un cuaderno de obra, donde se registran las personas que puedan ingresar a la Raise Climber, los cuales deben contar con la autorización respectiva del ingeniero de guardia de la empresa especializada.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer de manera solidaria a BUENAVENTURA y a la Contratista por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

⁴ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

13 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1342-2016**

Infracción	Multa (UIT)
Inciso m) del artículo 38° del RSSO	29.55

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. y a COMPAÑÍA MINERA SUBTERRÁNEA S.A.C. con una multa solidaria ascendente a veintinueve con cincuenta y cinco centésimas (29.55) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso m) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140000357801

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 06/05/2016 14:46:14
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

13 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1342-2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso m) del artículo 38° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción antes descrita.

Costo Evitado⁵:

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que este proviene del costo no incurrido por BUENAVENTURA y la Contratista, en la supervisión permanente de la actividad de alto riesgo (trabajo en altura).

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado en el presente caso en relación a los especialistas encargados, la participación de un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Seguridad. El primero es responsable de planificar, dirigir y coordinar las operaciones programadas en el reparto de guardia, coordinar acciones para la prevención y corrección de actos y condiciones de trabajo inseguros; mientras el segundo es el responsable de verificar aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros instrumentos de gestión relacionados a trabajos de alto riesgo, específicamente a trabajos en altura. Según el *Salary Pack* de PwC⁶, los sueldos anuales de dichos profesionales son de **S/. 104,428.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Los sueldos se prorratan por el tiempo transcurrido entre el inicio de actividades de la Contratista en la unidad minera "Chaquellé 29" y la fecha de ocurrencia del accidente mortal (2.10 meses⁷). Posteriormente, se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de la ocurrencia del accidente mortal, obteniendo un costo por especialistas encargados de **S/. 32,740.08**.

⁵ No aplica ganancia ilícita debido a que los hechos imputados no corresponden a una zona de producción.

⁶ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ BUENAVENTURA reporta en ESTAMIN a Compañía Minera Subterránea S.A.C. como su contratista minera desde el 1 de noviembre de 2013.

13 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1342-2016

Cuadro N° 1: Costo por concepto de especialistas encargados

Descripción	Monto
Sueldo Anual de un Jefe de Guardia Mina (S/. febrero 2015)	104,428.00
Sueldo Anual de un Ingeniero de Seguridad (S/. febrero 2015)	88,993.00
Sueldo Anual de los especialistas (S/. febrero 2015)	193,421.00
Sueldo por 2.10 meses transcurridos (S/. febrero 2015)	33,848.68
IPC febrero 2015	117.20
IPC enero 2014	113.36
Costo evitado por especialistas (S/. Enero 2014)	32,740.08

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

De esta manera el costo evitado por falta de supervisión genera una ganancia de valor de **S/. 32,740.08**, equivalente a **US\$ 11,652.22** a enero de 2014, que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de enero de 2014 (fecha de accidente mortal) y marzo de 2016 (fecha de cálculo de multa). La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual⁸. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 15,357.12** a marzo de 2016, monto que se convierte a Soles utilizando el tipo de cambio (S/. 3.410 por US\$), dando un valor de **S/. 52,364.84**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le agrega un costo de **S/. 4,534.26** por servicios no vinculados a la supervisión⁹, obteniéndose el Factor B de la infracción de **S/. 41,189.65** a marzo de 2016, el cual se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 + 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 116,704.01**, es decir, **29.55 UIT**¹⁰.

Multa por infracción al inciso m) del artículo 38° del RSSO

Factor B (S/. Marzo 2016)	41,189.65
Multa (S/.)	116,704.01
Multa (UIT)	29.55

⁸ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁰ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, Decreto Supremo N° 397-2015-EF.